



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04507-2018-PC/TC

CALLAO

VÍCTOR ROSALES VILLANUEVA

- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Rosales Villanueva contra la resolución de fojas 169, de fecha 27 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao que declaró la conclusión del proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que en un proceso de cumplimiento –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04507-2018-PC/TC

CALLAO

VÍCTOR ROSALES VILLANUEVA

3. El mandato cuyo cumplimiento pretende el recurrente no es uno de naturaleza incondicional, toda vez que, tanto la Ley de Devolución de Dinero de Fonavi a los Trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley 29625, como su Reglamento, Decreto Supremo 006-2012-EF, establecen que, el Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos será entregado únicamente a los fonavistas que se encuentren inscritos en los Padrones Nacionales de Fonavistas, siendo declarados como beneficiarios de la devolución de sus aportes, condición que se adquiere luego de que la Comisión Ad Hoc a cargo de dicho procedimiento evalúe y verifique el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la citada Ley.
4. En dicho sentido, de la consulta realizada en la página web de la Secretaría Técnica del Fonavi (<https://www.fonavi-st.gob.pe/sifonavic1/index.jsp>), se advirtió que la Comisión Ad Hoc en aplicación del 14 del Decreto Supremo 016-2014-EF —haber sido beneficiario de los recursos del Fonavi—, excluyó al recurrente del proceso de devolución de aportes; por lo que, al no contar con la condición exigida por la normativa antes señalada para la entrega del Cerad, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinoza Saldaña